



Cajamarca, 24 ENE 2023

**VISTOS:**

El Expediente N° 36824-2021, Resolución de Órgano Instructor N° 41-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 219-2022-OI-PAD-MPC de fecha 25 de noviembre del 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):**

**MARTIN ANDRES ALCANTARA CUENCA**

- DNI N° : 26730491
- Cargo : Conductor
- Área/dependencia : Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 728.
- Periodo Laboral : Del 02 de octubre de 2017 hasta la actualidad
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente.

**JOVITA HERMELINDA CRUZADO QUIROZ**

- DNI N° : 27577105
- Cargo : Secretaria
- Área/dependencia : Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Periodo Laboral : Del 01 de marzo de 2018 hasta la actualidad
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente.

**LEYLA MAGALY CABANILLAS VARGAS**

- DNI N° : 40193683
- Cargo : Ingeniero Civil.
- Área/dependencia : Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
- Periodo Laboral : Del 25 de marzo del 2019 hasta la actualidad.
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente

**JESÚS CAJA RAMOS**

- DNI N° : 48238207
- Cargo : Obrero
- Área/dependencia : Subgerencia de Licencia de Edificaciones.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 728.
- Periodo Laboral : Del 17 de abril del 2018 hasta la actualidad.
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente



Firmado digitalmente por DIAZ  
FRETTEL Fiorella Joshany FAU  
20143623042 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 11 01 2023 14 10 11 -05 00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS  
HUMANOS

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2023-OS-MPC

**DENNIS VANESA CALDERON TORRES**

- DNI N° : 44731900
- Cargo : Abogada
- Área/dependencia : Subgerencia de Licencia de Edificaciones.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Periodo Laboral : Del 01 de mayo del 2018 hasta la actualidad.
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente

**COLBERT FRANCISCO CHALAN TASILLO**

- DNI N° : 26724631
- Cargo : Subgerente de Licencia de Edificaciones
- Área/dependencia : Subgerencia de Licencia de Edificaciones.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Periodo Laboral : Del 27 de abril del 2015 hasta la actualidad.
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente

**ROBERTO CARLOS DIAZ CHAVEZ**

- DNI N° : 44161449
- Cargo : Subgerencia de Licencia de Edificaciones
- Área/dependencia : Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
- Periodo Laboral : Del 01 de noviembre del 2020 hasta el 31 de mayo del 2021
- Situación laboral : Vínculo laboral concluido



**JESÚS ISPILCO CARRASCO**

- DNI N° : 26703410
- Cargo : Obrero
- Área/dependencia : Subgerencia de Licencia de Edificaciones.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 728.
- Periodo Laboral : Del 04 de febrero del 2019 hasta la actualidad.
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente

**JOAN PERCY SALAZAR LIMAY**

- DNI N° : 44079677
- Cargo : Supervisor
- Área/dependencia : Subgerencia de Licencia de Edificaciones.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
- Periodo Laboral : Del 10 de marzo del 2020 hasta la actualidad.
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente.

**ESTHER ANGELITA TANTALEAN GALLARDO**

- DNI N° : 48451953
- Cargo : Abogada
- Área/dependencia : Subgerencia de Licencia de Edificaciones.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
- Periodo Laboral : Del 05 de marzo del 2021 h hasta la actualidad.
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente.

**DONATO ANDRES VALDEZ ASTRO**

- DNI N° : 26692773
- Cargo : Obrero
- Área/dependencia : Subgerencia de Licencia de Edificaciones.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 728.
- Periodo Laboral : Del 03 de abril del 2014 hasta la actualidad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS  
HUMANOS

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 002-2023-OS-MPC

- Situación laboral : Vínculo laboral vigente

**MAXIMO OMAR VILLA QUEVEDO**

- DNI N° : 41803683  
- Cargo : Obrero  
- Área/dependencia : Subgerencia de Licencia de Edificaciones.  
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.  
- Periodo Laboral : Del 01 de octubre del 2019 hasta el 30 de septiembre del 2021  
- Situación laboral : Vínculo laboral concluido

**RODNEY BADA BLANCO**

- DNI N° : 44893148  
- Cargo : Arquitecto  
- Área/dependencia : Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro.  
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.  
- Periodo Laboral : Del 02 de noviembre del 2020 hasta la actualidad.  
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente

**CARLOS ALBERTO KIANMAN VILLANUEVA**

- DNI N° : 45589959  
- Cargo : Analista Legal  
- Área/dependencia : Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro.  
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.  
- Periodo Laboral : Del 01 de noviembre del 2020 hasta la actualidad.  
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente



**SAMUEL MORONI SALAZAR MUÑOZ**

- DNI N° : 45753709  
- Cargo : Técnico Visador  
- Área/dependencia : Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro.  
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.  
- Periodo Laboral : Del 01 de enero del 2022 hasta la actualidad.  
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente.

**ELMER CICERON HUAMAN ABANTO**

- DNI N° : 40808785  
- Cargo : Técnico  
- Área/dependencia : Subgerencia de Planeamiento Urbano.  
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.  
- Periodo Laboral : Del 01 de marzo del 2020 hasta la actualidad.  
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente.

**MARCO ANTONIO ZULUETA CUEVA**

- DNI N° : 16681491  
- Cargo : Subgerente de Planeamiento Urbano  
- Área/dependencia : Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.  
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.  
- Periodo Laboral : Del 25 de septiembre del 2019 hasta la actualidad  
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente.

**B. ANTECEDENTES:**

1. Informe N° 008-2021-SLGH-ICPP-UPyDP-OGRRRH-MPC (Fs. 01 - 12), de fecha 12 de abril del 2021, el Inspector de Control de Permanencia de Personal- UPyDP informa al Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, sobre

inspección inopinada realizada el día 05 de mayo del 2021 a las 07:44 am y culminada a las 07:56 am, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial y a las Subgerencias que dependen de esta Gerencia, con la finalidad de verificar la permanencia de servidores en sus respectivos puestos de trabajo y el cumplimiento del horario establecido según RESOLUCIÓN N° 258-2020-OGRRHH-MPC; constatando que varios servidores no se encontraban en su puesto de trabajo, los mismos que contaban no con permiso ni con justificación para ausentarse de su puesto de trabajo. Adjuntado al presente informe:

- a. La ficha de inspección realizada (Fs. 10 - 11), donde se nombra a los servidores que se no se los encontró en sus puestos de trabajo, siendo estos: MARTIN ANDRES ALCANTARA CUENCA, JOVITA HERMELINDA CRUZADO QUIROZ, LEYLA MAGALY CABANILLAS VARGAS, JESÚS CAJA RAMOS, DENNIS VANESA CALDERON TORRES, COLBERT FRANCISCO CHALAN TASILLO, ROBERTO CARLOS DIAZ SÁNCHEZ, JESÚS ISPILCO CARRASCO, JOAN PERCY SALAZAR LIMAY, ESTHER ANGELITA TANTALEAN GALLARDO, DONATO ANDRES VALDEZ ASTRO, MAXIMO OMAR VILLAR QUEVEDO, RODNEY BADA BLANCO, CARLOS ALBERTO KIANMAN VILLANUEVA, SAMUEL MORONI SALAZAR MUÑOZ, ELMER CICERON HUAMAN ABANTO y MARCO ANTONIO ZULUETA CUEVA.
  - b. Copias de la Resolución N° 258-2020-OGRRHH-MPC (Fs. 08 -09).
  - c. Panel fotográfico (Fs. 01 - 07).
2. **Memorial N° 001-2021** (Fs. 13 - 14), de fecha 22 de abril del 2021, donde algunos servidores de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial solicitan al Gerente la reducción de la jornada laboral, por la propagación del COVID – 19.
  3. **Informe N° 0131-2021- UPyDP-OGRRHH-MPC** (Fs. 15), de fecha 19 de julio del 2021, el Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, remite los informes precedentes al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.
  4. Mediante **Proveído N° 36822** (Fs. 15), de fecha 23 de julio de 2021, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remite el presente expediente a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidad de los ausentes.
  5. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 41-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 38- 41), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra los servidores investigados MARTIN ANDRES ALCANTARA CUENCA, JOVITA HERMELINDA CRUZADO QUIROZ, LEYLA MAGALY CABANILLAS VARGAS, JESÚS CAJA RAMOS, DENNIS VANESA CALDERON TORRES, COLBERT FRANCISCO CHALAN TASILLO, ROBERTO CARLOS DIAZ SÁNCHEZ, JESÚS ISPILCO CARRASCO, JOAN PERCY SALAZAR LIMAY, ESTHER ANGELITA TANTALEAN GALLARDO, DONATO ANDRES VALDEZ ASTRO, MAXIMO OMAR VILLAR QUEVEDO, RODNEY BADA BLANCO, CARLOS ALBERTO KIANMAN VILLANUEVA, SAMUEL MORONI SALAZAR MUÑOZ, ELMER CICERON HUAMAN ABANTO y MARCO ANTONIO ZULUETA CUEVA, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “n) *El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo*”, toda vez que los servidores investigados habrían incumplido su horario de trabajo el día 05 de mayo del 2021, de acuerdo a lo informado mediante: Informe N° 008-2021-SLGH-ICPP-UPyDP-OGRRHH-MPC<sup>1</sup>, donde el Inspector de Control de Permanencia de Personal comunica las ausencias en sus puesto de trabajo de los servidores investigados, como resultado de la Inspección inopinada realizada en la fecha anteriormente mencionada, pese a que, con RESOLUCIÓN N° 258-2020-OGRRHH-MPC<sup>2</sup>, emitida por la Oficina General

<sup>1</sup> Obrante en fotos del 01 al 12, de fecha 12 de abril del 2021, el Inspector de Control de Permanencia de Personal- UPyDP

<sup>2</sup> Emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de fecha 23 de mayo del 2020, en la cual se dispone la modificación del horario de trabajo quedando de la siguiente manera:  
Horario para personal Administrativo: de 7.30 am a 2.00 pm. En horario corrido

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS  
HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2023-OS-MPC

de Gestión de Recursos Humanos se indica la modificación del horario de trabajo siendo este para el personal administrativo de 07:30 am a 2:00 pm y pese a que los servidores investigados tenían modalidad de trabajo presencial, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

6. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 41-2022-OI-PAD-MPC, a los servidores investigados mediante:

- **MARTIN ANDRES ALCANTARA CUENCA**, Notificación N° 322-2022-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 61), el día 08 de abril del 2022.
- **JOVITA HERMELINDA CRUZADO QUIROZ**, Notificación N° 323-2022-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 60), el día 12 de abril del 2022.
- **LEYLA MAGALY CABANILLAS VARGAS**, Notificación N° 324-2022-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 59), el día 11 de abril del 2022.
- **JESÚS CAJA RAMOS**, Notificación N° 325-2022-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 58), el día 11 de abril del 2022.
- **DENNIS VANESA CALDERON TORRES**, Notificación N° 326-2022-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 57), el día 11 de abril del 2022.
- **COLBERT FRANCISCO CHALAN TASILLO**, Notificación N° 327-2022-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 56), el día 11 de abril del 2022.
- **ROBERTO CARLOS DIAZ SÁNCHEZ**, Notificación N° 328-2022-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 55), el día 20 de abril del 2022.
- **JESÚS ISPILCO CARRASCO**, Notificación N° 329-2022-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 53), el día 11 de abril del 2022.
- **JOAN PERCY SALAZAR LIMAY**, Notificación N° 330-2022-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 52), el día 11 de abril del 2022.
- **ESTHER ANGELITA TANTALEAN GALLARDO**, Notificación N° 331-2022-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 51), el día 11 de abril del 2022.
- **DONATO ANDRES VALDEZ ASTRO**, Notificación N° 332-2022-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 50), el día 11 de abril del 2022.
- **MAXIMO OMAR VILLAR QUEVEDO**, Notificación N° 333-2022-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 47), el día 21 de abril del 2022.
- **RODNEY BADA BLANCO**, Notificación N° 334-2022-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 46), el día 11 de abril del 2022.
- **CARLOS ALBERTO KIANMAN VILLANUEVA**, Notificación N° 335-2022-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 45), el día 12 de abril del 2022.
- **SAMUEL MORONI SALAZAR MUÑOZ**, Notificación N° 336-2022-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 44), el día 13 de abril del 2022.
- **ELMER CICERON HUAMAN ABANTO**, Notificación N° 337-2022-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 43), el día 11 de abril del 2022.
- **MARCO ANTONIO ZULUETA CUEVA**, Notificación N° 338-2022-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 42), el día 11 de abril del 2022.



7. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 41-2022-OI-PAD-MPC, sólo los siguientes servidores investigados hicieron uso de su derecho de defensa, y presentaron sus escritos de descargo respectivamente:

- **MARTIN ANDRES ALCANTARA CUENCA**, Escrito de descargo (Fs. 62 - 74), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022024579, de fecha 13 de abril del 2022.
- **LEYLA MAGALY CABANILLAS VARGAS**, Escrito de descargo (Fs. 243 - 247), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022027519, de fecha 27 de abril del 2022.
- **ELMER CICERON HUAMAN ABANTO**, Escrito de descargo (Fs. 76 - 91), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022025273, de fecha 19 de abril del 2022.
- **MARCO ANTONIO ZULUETA CUEVA**, Escrito de descargo (Fs. 117 - 145), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022025602, de fecha 20 de abril del 2022.

- ESTHER ANGELITA TANTALEAN GALLARDO, Escrito de descargo (Fs. 92 - 98), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022025433, de fecha 20 de abril del 2022.
- RODNEY BADA BLANCO, Escrito de descargo (Fs. 99 - 116), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022025476, de fecha 20 de abril del 2022.
- COLBERT FRANCISCO CHALAN TASILLO, Escrito de descargo (Fs. 162 - 168), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022025965, de fecha 21 de abril del 2022.
- CARLOS ALBERTO KIANMAN VILLANUEVA, Escrito de descargo (Fs. 62 - 74), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022024579, de fecha 13 de abril del 2022.
- JOVITA HERMELINDA CRUZADO QUIROZ, Escrito de descargo (Fs. 169 - 200), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022026086, de fecha 21 de abril del 2022.
- DENNIS VANESA CALDERON TORRES, Escrito de descargo (Fs. 201 - 206) y (Fs. 273 - 284), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022026105, de fecha 21 de abril del 2022.
- SAMUEL MORONI SALAZAR MUÑOZ, Escrito de descargo (Fs. 62 - 74), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022024579, de fecha 13 de abril del 2022.
- JOAN PERCY SALAZAR LIMAY, Escrito de descargo (Fs. 224 - 242), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022027052, de fecha 26 de abril del 2022.
- DONATO ANDRES VALDEZ ASTRO, Escrito de descargo (Fs. 248 - 269), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022027408, de fecha 27 de abril del 2022.



C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario, prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “n) **El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo**”.

Toda vez que los servidores investigados habrían incumplido su horario de trabajo el día 05 de mayo del 2021, de acuerdo a lo informado mediante: Informe N° 008-2021-SLGH-ICPP-UPyDP-OGGRRHH-MPC<sup>3</sup>, donde el Inspector de Control de Permanencia de Personal comunica las ausencias en sus puesto de trabajo de los servidores investigados, como resultado de la Inspección inopinada realizada en la fecha anteriormente mencionada, pese a que, con RESOLUCIÓN N° 258-2020-OGGRRHH-MPC<sup>4</sup>, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos se indica la modificación del horario de trabajo siendo este para el personal administrativo de 07:30 am a 2:00 pm y pese a que los servidores investigados tenían modalidad de trabajo presencial.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Se investiga a los servidores investigados, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “n) **El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo**”, toda vez que los servidores investigados habrían incumplido su horario de trabajo el día 05 de mayo del 2021, de acuerdo a lo informado mediante: Informe N° 008-2021-SLGH-ICPP-UPyDP-OGGRRHH-MPC<sup>5</sup>, donde el Inspector de Control de Permanencia de Personal comunica las ausencias en sus puesto de trabajo de los servidores investigados, como resultado de la Inspección inopinada realizada en la fecha anteriormente mencionada, pese a que, con RESOLUCIÓN N° 258-2020-OGGRRHH-MPC<sup>6</sup>, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos se indica la modificación del horario de trabajo siendo este para el personal administrativo de 07:30 am a 2.00 pm y pese a que los servidores investigados tenían modalidad de trabajo presencial.

Sin embargo, los servidores investigados haciendo uso de su derecho de defensa, presentaron sus respectivos descargos.

<sup>3</sup> Otrante en folios del 01 - 12, de fecha 12 de abril del 2021, el Inspector de Control de Permanencia de Personal- UPyDP  
<sup>4</sup> Emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de fecha 23 de mayo del 2020, en la cual se dispone la modificación del horario de trabajo quedando de la siguiente manera:  
Horario para personal Administrativo: de 7:30 am a 2:00 pm. En horario corrido  
<sup>5</sup> Otrante en folios del 01 al 12, de fecha 12 de abril del 2021, el Inspector de Control de Permanencia de Personal- UPyDP  
<sup>6</sup> Emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de fecha 23 de mayo del 2020, en la cual se dispone la modificación del horario de trabajo quedando de la siguiente manera:  
Horario para personal Administrativo: de 7:30 am a 2:00 pm. En horario corrido



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS  
HUMANOS

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2023-OS-MPC

Descargo presentado por el servidor investigado MARTIN ANDRES ALCANTARA CUENCA, Escrito de descargo (Fs. 62 - 74), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022024579, de fecha 13 de abril del 2022.

El servidor investigado Martín Andrés Alcántara Cuenca en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) **Que solicita la nulidad de todo el procedimiento y/o sanción administrativa disciplinaria.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

"(...)

*Mediante Memorándum N° 084-2020-OGGRRHH-MPC, me rotan a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial de la MPC, como conductor de camioneta [...]. En la actualidad vengo presentando servicios de conductor de camioneta en la Subgerencia de Licencias de Edificaciones, debo de indicar al respecto que yo no cumpla con horario de los trabajadores administrativos, ya que mis funciones entre otras son apoyo a la Gerencia, a Catastro Urbano, Planeamiento, a los Arquitectos, Ingenieros, Personal Técnico, Fiscalizadores, así como a las diversas actividades y operativos que realizan a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial. Estos movimientos y traslados de personal son anotados en mi cuaderno de bitácora.*

*Es por eso que recorro a su Despacho con la finalidad de que se deje sin efecto el proceso disciplinario que se sigue en mi contra, ya que anexo a dicho descargo, como medios de prueba las copias de los documentos que acreditan que yo nunca he faltado a la institución y que en ningún momento he dejado de laborar pese a que nos encontrábamos en estado de emergencia pandemia COVID 19, así mismo cabe resaltar que mi función es el de conductor y no el del personal administrativo, por eso que no permanezco la oficina de Desarrollo Urbano y Territorial ya que las labores que realizó es en el campo.*



*Adjunta copia del cuaderno de bitácoras, día 05 de mayo del 2021, copia del cuaderno de la policía municipal del día 05 de mayo del 2021, con el que acredita haber estado realizando sus labores encomendadas por su jefe inmediato y que salió del municipio a horas 07:15 am (...)"*

Sobre el pedido en concreto del servidor MARTIN ANDRES ALCANTARA CUENCA.

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que (i) **Que solicita la nulidad de todo el procedimiento y/o sanción administrativa disciplinaria,** del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

A lo presentado por el servidor, en cuanto a la Bitácora del vehículo y a la copia del cuaderno de la Policía Municipal, queda demostrado que el servidor Martín Andrés Alcántara Cuenca, **no han incurrido en la presunta comisión de la falta** de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo". Dado que el servidor ha logrado justificar que estuvo cumpliendo sus funciones como chofer, el día de la inspección, motivo por el cual no lo encontraron dicho día.**

Descargo presentado por la servidora investigada LEYLA MAGALY CABANILLAS VARGAS, Escrito de descargo (Fs. 243 - 247), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022027519, de fecha 27 de abril del 2022.

La servidora investigada Leyla Magaly Cabanillas Vargas en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) **Que solicita absolución del cargo imputado.** Siendo así, tenemos que la servidora investigada manifiesta como argumentos:

"(...)

*En referencia a mi supuesto incumplimiento de horario debo de informar que me encontraba realizando trabajo remoto por disposición de mi jefe inmediato el Arquitecto Roberto Carlos Díaz Chávez – Subgerente de Licencias de Edificaciones, ello en virtud a que me encontraba en estado gestacional (Se adjunta ecografía de fecha 20 de abril del 2022) del cual tuvo pleno conocimiento y que a fin de resguardar mi salud.*

*Considero importante tener que aclarar que, para entonces aún ostentaba el cargo de Supervisor de Autorizaciones Urbanas, implicando ello, entre otras funciones propias, establecidas para dicho cargo realizar inspecciones de campo que necesariamente mi persona los realizaba junto con los fiscalizadores con quienes íbamos en la camioneta de la Sub. Gerencia*

de Licencias de Edificaciones (SGLE), no obstante, se reportó el caso de contagio del coordinador del área de Fiscalización (se adjunta cargo del Informe N° 28-2021-SGLE.GDUyT-MPC) y de otros compañeros del área y que ante ello, mi jefe inmediato, con el objetivo del resguardo de mi salud, por mi condición de mujer gestante, se me indicó vía WhatsApp de fecha 23 de Marzo del año 2021 (Se adjunta Pantallazo de Conversación), que ya no se me asignarían más expedientes, por la impicancia que ya se explicó líneas arriba, por lo que se me asignó nuevas funciones desde entonces, que concernía en AGENDAR LOS EXPEDIENTES A EVALUAR POR LA COMISIÓN EXTERNA, siendo el entregable un hoja de Excel tal cual se evidencia en la conversación sostenida el día 05 de abril del año 2021 (se adjunta pantallazo de conversación).

(...)\*

**Sobre el pedido en concreto de la servidora LEYLA MAGALY CABANILLAS VARGAS.**

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que (I) **Que solicita absolución del cargo imputado**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que.

A lo referido por la servidora investigada, en cuanto a que por motivo de que compañeros de su área que se habían contagiado de COVID-19, se había mandado al personal a trabajo remoto, sustentando lo dicho mediante el Informe N° 28-2021-SGLE.GDUyT-MPC, sin embargo, el informe anteriormente mencionado data del 01 marzo del 2021, esto nos refiere a que la cuarentena dada sería de 15 días, terminados a mediados del mes de marzo, y la inspección fue lleva a cabo el día 05 de mayo del 2021, por lo tanto los servidores de dicha área tuvieron que estar en sus puestos respectivos cumpliendo con sus funciones. De igual manera las comunicaciones que tuvo con su jefe inmediato, no indica que su jefe inmediato aprobó su trabajo remoto, se puede apreciar que conversan sobre expedientes, pero en ningún momento que no se le asignaría estos, por encontrarse trabajando de forma remoto y mucho menos de su estado de gestación.

En cuanto a lo indicado por la servidora investigada a que se encontraba en etapa de gestación y por ello se encontraba con trabajo remoto, sin embargo, la servidora no adjunta documento alguno donde se deje constancia ni se haya formalizado la autorización que se la servidora tenía modalidad de trabajo remoto, a esto hay que indicar que de acuerdo al Decreto De Urgencia N° 026-2020 Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, a su artículo 20, el mismo que establece: "20.1 El empleador debe identificar y priorizar a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos establecido en el documento técnico denominado "Atención y manejo clínico de casos de COVID-19 - Escenario de transmisión focalizada", aprobado por Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA y sus modificatorias, a efectos de aplicar de manera obligatoria el trabajo remoto en estos casos." Entonces en concordancia por lo prescrito en la Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA "Prevención y atención de personas afectadas por el COVID-19 en el Perú", siendo el grupo de riesgo las personas: Edad, 60 años, presencia de comorbilidades: Hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad, asma, enfermedad respiratoria crónica, insuficiencia renal crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor; por lo tanto, la servidora investigada a pesar de su estado gestacional, no se encontraba en el grupo personas con riesgo.

En cuanto al Comunicado, presentado por el servidor Donato Valdez Astro, el mismo que se encuentra en folio 260, el mismo que es suscrito por el Subgerente de Licencias de Edificaciones, donde dispone el horario de trabajo de su personal a cargo, donde se puede observar claramente que a la servidora investigada tenía la modalidad de trabajo remoto, por lo tanto, la servidora investigada, **no han incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo". Dado que la servidora investigada ha logrado justificar que su jefe inmediato dispuso que su modalidad de trabajo sea remoto, motivo por el cual cuando se realizó la inspección no se la encontró.**

**Descargo presentado por el servidor investigado ELMER CICERÓN HUAMÁN ABANTO, Escrito de descargo (Fs. 76 -91), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022025273, de fecha 19 de abril del 2022.**

El servidor investigado Elmer Cicerón Huamán Abanto en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (I) **Que solicita la nulidad y absolución.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:  
(...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS  
HUMANOS

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2023-05-MPC

Dentro del contexto levanto el cargo imputado a que mi ausencia en mi puesto de trabajo fue por el motivo de que, a la fecha existía un horario de trabajo establecido por la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro, ya que según Memorando Múltiple N° 05-2020-GDUyT-MPC, donde indica que cada Subgerencia debería programar su personal de manera presencial, remota y rotativa, para lo cual según el horario establecido y comunicado Mediante Memorandum Múltiple N° 001-2020-GDUyT-MPC, de fecha 18 de enero del 2021, se estableció que mi persona acuda a mi centro de trabajo los días Lunes, miércoles y viernes en el horario de 10:00 a 12:00 (...)

Sobre el pedido en concreto del servidor ELMER CICERÓN HUAMÁN ABANTO.

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que (i) Que solicita la nulidad y absolución, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

A lo presentado por el servidor, en cuanto al Memorandum Múltiple N° 001-2020-GDUyT-MPC<sup>1</sup>, donde se establece que el servidor investigado acuda a su centro de trabajo los días Lunes, miércoles y viernes en el horario de 10:00 a 12:00, también adjuntado a su escrito de descargo, la copia del registro de asistencia<sup>2</sup>, donde se puede observar que el servidor firma asistencia el día 05 de mayo de 2021, desde las 8:00 am hasta las 2:00 pm. Indicando que el memorándum anteriormente mencionado es de fecha 18 de enero del 2021.

Sin embargo, es pertinente indicar que:

- Su jefe inmediato Subgerente de Ordenamiento Territorial, el arquitecto Erick Lecca Vigil, estuvo presente en la inspección realizada, como se puede observar en la Ficha de Inspección realizada a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, obrante en folio 23, con fecha 05 de mayo del 2021, sin precisar que el servidor investigado se encontraba con horario diferente al establecido.
- Por otro lado, se tiene que indicar que el servidor investigado en la ficha anteriormente mencionada (Fs. 22), tiene como modalidad de trabajo presencial, además con lo establecido por la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, siendo la oficina encargada de todo el personal que labora en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante Resolución N° 258-2020-OGGRRHH-MPC<sup>3</sup>, en el artículo primero resuelve que el horario para personal administrativo: de 7:30 am a 2:00 pm en horario corrido ..., teniendo que en calidad de servidor con modalidad de trabajo presencial tenía que cumplir el horario anteriormente mencionado.
- Ahora bien, si se tendría en cuenta la documentación presentada por el servidor el día 05 de mayo del 2021, cayo el día miércoles, por lo tanto, el servidor debió de haber cumplido con el horario de 10:00 am a 12:00 pm.

En ese sentido, si se habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo”.

Descargo presentado por la servidora investigada ESTHER ANGELITA TANTALEAN GALLARDO, Escrito de descargo (Fs. 92 - 98), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022025433, de fecha 20 de abril del 2022.

La servidora investigada Esther Angelita Tantalean Gallardo, en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) Que se le absuelvan de los cargos imputados en su contra, negándolos y contradiciéndolos en todos sus extremos, se sirva declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa. Siendo así, tenemos que la servidora investigada manifiesta como argumentos:

(...)

Siendo ello así, el Subgerente de Licencias de Edificaciones, con la finalidad de proteger la salud de los trabajadores, que muchos de ellos venían caminando desde sus hogares, con la finalidad de evitar aglomeraciones en colectivos, estableció que a partir del mes de mayo 2021 el horario de ingreso sería a las 08:00 am con el compromiso de que los trabajadores cumplieron con toda la labor del día durante su horario laboral, quedándose incluso a laborar ciertos trabajadores hasta más de las cinco de la tarde, lo cual se puede corroborar con el cuaderno de SISMUVI de la puerta de entrada y salida de personal, así mismo se recalca que, en el patio no se encontraba ningún marcador que registre el horarios de asistencia ni de ingreso ni mucho menos de salida, y que la ciudad de Cajamarca para ese entonces se encontraban en alerta roja.

<sup>1</sup> Obrante en folio 76

<sup>2</sup> Obrante en folio 77

<sup>3</sup> Obrante en folios del 20 al 21, de fecha 23 de mayo del 2020

17



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS  
HUMANOS

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2023-OS-MPC

*Finalmente debo manifestar que el día que se me imputa haber incumplido con mi jornada de trabajo, he acudido a la entidad y he cumplido con las funciones encomendadas y esto lo demuestro en el reporte de expedientes decepcionados y tramitados el día 05 de mayo del 2021, en donde se puede pronunciamiento legal por parte de mi persona...  
(...)"*

**Sobre el pedido en concreto de la servidora ESTHER ANGELITA TANTALEAN GALLARDO.**

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que (i) **Que se le absuelvan de los cargos imputados en su contra, negándolos y contradiciéndolos en todos sus extremos, se sirva declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa, del análisis del escrito de descargo, se tiene que.**

A lo referido por la servidora investigada, "... que a partir del mes de mayo 2021 el horario de ingreso sería a las 08:00 am con el compromiso de que los trabajadores cumplieron con toda la labor del día durante su horario laboral..." la servidora investigada no ha cumplido con presentar un documento fehaciente que demuestre que hubo que tal acuerdo, sin embargo, la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, siendo la oficina encargada de todo el personal que labora en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, manejaba la información que la servidora investigada tenía la modalidad de trabajo presencial en la Ficha de Inspección realizada a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, obrante en folio 23, ahora en concordancia a lo establecido en la Resolución N° 258-2020-OGGRRHH-MPC<sup>10</sup>, en el artículo primero resuelve que el horario para personal administrativo: de 7:30 am a 2:00 pm en horario corrido...

Por otro lado, la servidora investigada, indica que: "... el día que se me imputa haber incumplido con mi jornada de trabajo, he acudido a la entidad y he cumplido con las funciones encomendadas y esto lo demuestro en el reporte de expedientes decepcionados y tramitados el día 05 de mayo del 2021...", sin embargo, como anteriormente lo indicamos la servidora investigada tenía que cumplir el horario establecido, así del mismo modo indicar que el reporte presentado no desvirtúa que la servidora no haya incumplido el horario de trabajo ya que para entrar al Sistema de Gestión Documental cada servidor posee usuario y código, y se puede ingresar desde cualquier dispositivo que posea internet, por lo tanto no podría tener la calidad de una prueba determinante.

En cuanto al Comunicado, presentado por el servidor Donato Valdez Astro, el mismo que se encuentra en folio 260, el mismo que es suscrito por el Subgerente de Licencias de Edificaciones, donde dispone el horario de trabajo de su personal a cargo, donde se puede observar claramente que a la servidora investigada tenía el horario de 8:00 am a 12: pm, por lo tanto, la servidora investigada, **no han incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo". Dado que la servidora investigada ha logrado justificar que su jefe inmediato dispuso que su horario de trabajo sea de 8:00 am a 12:00 pm, motivo por el cual cuando se realizó la inspección no se lo encontró.**

**Descargo presentado por el servidor investigado RODNEY BADA BLANCO, Escrito de descargo (Fs. 99 - 116), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022025476, de fecha 20 de abril del 2022.**

El servidor investigado Rodney Bada Blanco en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) **Que se absuelvan los cargos imputados en su contra, por la inexistencia de responsabilidad.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

"(...)

4.2 *Toda vez que habría incumplido el horario de trabajo el día 05 de mayo del año 2021 de acuerdo a la información mediante: INFORME 008-2021-5SLGH-ICPP-UPyDP-OGGRRHH-MPC. de fecha 12 de abril del año 2021 informa sobre la inspección inopinada del día 05 de mayo del año 2021 Donde el inspector de control de permanencia de personal comunica la ausencia de mi puesto de trabajo en la fecha y hora antes mencionada, pese a que con RESOLUCION N° 258-2020-OGGRRHH-MPC. Emitida por la oficina general de gestión de recursos humanos se indica la modificación del horario de trabajo siendo este para el personal administrativo de 07.30am a 2.00pm y pese a que mi persona como investigado tenía modalidad de trabajo presencial.*

*Se puede evidenciar que existen errores en el informe 008-2021-SLGH-ICPP-UPyDP-OGGRRHH-MPC, ya que el informe se ha realizado en la fecha 12 de abril del año 2021 y la inspección inopinada en la fecha 03 de mayo del año 2021.*

<sup>10</sup> Obrante en folios del 20 al 21, de fecha 23 de mayo del 2020.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS  
HUMANOS

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2023-OS-MPC

4.3 En el CD adjunto la notificación se verifica (FOTOS) que en el área técnica de la SGOTyC se constató que la mayoría de los servidores no se encontraban en sus puestos de trabajo, sin embargo, solo se les pretende imputar a unos cuantos la falta que se ha hecho referencia.

4.4 Además, no se ha tenido en cuenta que la inspección realizada por el Inspector de control de personal, fue realizada en un momento en donde nuestra Región de Cajamarca estaba siendo afectada, por la mayor cantidad de contagios con la Covid-19, tal es así que por este motivo, el Ejecutivo, emitido el Decreto Supremo N° 046-2021-PCM, mediante el cual se declara a la provincia de Cajamarca en Nivel de Alerta Extremo, no siendo ajena nuestra entidad a la ola de contagios, hecho que causo mucha preocupación por parte de todos los compañeros de trabajo, pues todos estábamos expuestos a contraer dicho virus, más aun que en mi caso realizo inspecciones técnicas de medición de los predio, para lo cual debemos ingresar a la vivienda, medir secciones de vías y medida hacia la esquina más cernada del predio para lo cual estamos expuestos al tener contacto con los administrados que no sabemos si están contagiados o no, además de tener contacto con la wincha la cual tenía contacto con las veredas y pistas además del interior de las viviendas. Es por ello que, teniendo en el Principio de protección establecido en la Ley 29783, de Seguridad y Salud en el trabajo, que establece que: "Los trabajadores tiene derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable", siendo que dicho principio fue vulnerado por la entidad, en vista que, a pesar del registro de las personas contagiadas, hemos sido obligadas a cumplir un horario estricto de trabajo, no importando que nuestra vida y nuestra salud hayan sido expuestas.

4.5 Teniendo en cuenta lo indicado por el órgano sancionador, retomamos los sucesos ocurridos de mi presunta falta administrativa, la cual incide en el hecho de que mediante INFORME 008-2021-SLGH-ICPP-UPyDP-OGGRRHH-MPC. Donde el inspector de control de permanencia de personal comunica la ausencia de mi puesto de trabajo en la fecha y hora antes mencionada, pese a que con RESOLUCION N° 258-2020-OGGRRHH-MPC. Emitida por la oficina general de gestión de recursos humanos se indica la modificación del horario de trabajo siendo este para el personal administrativo de 07.30am a 2.00pm y pese a que mi persona como investigado tenía modalidad de trabajo remota.

4.6 Que, tal y como ya he manifestado en mi descargo escrito, me ratifico y expreso de manera enfática que mi persona si cumplió con la labor de trabajo en día 05 de mayo del año 2021. En el horario establecido por mi jefe inmediato el arquitecto Erik Armando Lecca Vigil mediante memorándum múltiple N° 001-2022-GDUyT-SGOTYC-MPC de fecha 18 de enero del año 2021. Además, constan los cargos que se entregó y que recibí en secretaria de la subgerencia de ordenamiento territorial y catastro.

4.7 En el presente descargo es necesario recalcar la copia de la hoja del cuaderno de control interno de la SGOTyC, con la cual claramente se puede evidenciar que mi persona sí asistió a laborar el día 05 de mayo del año 2021, además, que los informes entregados y recepcionado en secretaria, también es importante resaltar que las inspecciones programadas eran en horas de mañana hasta las 2.00 pm conforme los administrados tenían la disponibilidad de tiempo para dar las facilidades para medir el perímetro de sus predios.

(...)\*

**Sobre el pedido en concreto del servidor RODNEY BADA BLANCO.**

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que (i) **Que se absuelvan los cargos imputados en su contra, por la inexistencia de responsabilidad**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

En cuanto a lo referido por el servidor investigado, al error cometido en el Informe 008-2021-SLGH-ICPP-UPyDP-OGGRRHH-MPC, en cuanto a la fecha de emisión, siendo el 12 de abril del año 2021 a pesar que es fecha posterior de la realización de la inspección, con fecha 05 de mayo del 2021, sin embargo, este es un error material ya que como se puede apreciar todo el material probatorio data del 05 de mayo del 2021.

En cuanto a lo referido que: "...se constató que la mayoría de los servidores no se encontraban en sus puestos de trabajo, sin embargo, solo se les pretende imputar a unos cuantos la falta que se ha hecho referencia...", esto es totalmente falso, ya que en la Ficha de Inspección realizada a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, obrante en folios del 22 al 23, con fecha 05 de mayo del 2021, se presenta la lista de todos los servidores que laboran, donde se hace el detalle de las modalidades de trabajo que tenía cada uno de los servidores, y si se los encontró en dicha fiscalización o no, habiendo aperturado Procedimiento Administrativo Disciplinario a todos aquellos que no fueron encontrados en su puesto de trabajo a pesar de tener la modalidad de presencial y aún más cuando existe la Resolución N° 258-2020-OGGRRHH-MPC<sup>11</sup>, que establece el horario correspondiente.

<sup>11</sup> Otrante en folios del 20 al 21, de fecha 23 de mayo del 2020.

16

A lo presentado por el servidor, en cuanto al Memorandum Múltiple N° 001-2020-GDUyT-MPC<sup>12</sup>, donde se establece, que el servidor investigado acuda a su centro de trabajo los días Lunes, miércoles y viernes en el horario de 10:00 a 12:00, también adjuntado a su escrito de descargo, la copia del registro de asistencia<sup>13</sup>, donde se puede observar que el servidor firma asistencia el día 05 de mayo de 2021, desde las 9:30 am hasta las 1:50 pm. Indicando que el memorándum anteriormente mencionado es de fecha 18 de enero del 2021.

Sin embargo, es pertinente indicar que:

- Su jefe inmediato Subgerente de Ordenamiento Territorial, el arquitecto Erick Lecca Vigil, estuvo presente en la inspección realizada, como se puede observar en la Ficha de Inspección realizada a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, obrante en folio 23, con fecha 05 de mayo del 2021, sin precisar que el servidor investigado se encontraba con horario diferente al establecido.
- Por otro lado, se tiene que indicar que el servidor investigado en la ficha anteriormente mencionada (Fs. 22), tiene como modalidad de trabajo presencial, además con lo establecido por la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, siendo la oficina encargada de todo el personal que labora en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante Resolución N° 258-2020-OGGRRH-MPC<sup>14</sup>, en el artículo primero resuelve que el horario para personal administrativo: de 7:30 am a 2:00 pm en horario corrido..., teniendo que en calidad de servidor con modalidad de trabajo presencial tenía que cumplir el horario anteriormente mencionado.

Ahora bien, si se tendría en cuenta la documentación presentada por el servidor el día 05 de mayo del 2021, cayo el día miércoles, por lo tanto, el servidor debió de haber cumplido con el horario de 10:00 am a 12:00 pm

En ese sentido, si se habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “n) **El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo**”.

**Descargo presentado por el servidor investigado MARCO ANTONIO ZULUETA CUEVA, Escrito de descargo (Fs. 117 - 145), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022025602, de fecha 20 de abril del 2022.**

El servidor investigado Marco Antonio Zulueta Cueva en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) **Que se declare infundada y nula, consecuentemente se archive el procedimiento administrativo disciplinario.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

“(…)”

Con Memorandum Múltiple N° 05-2020-GDUyT-MPC, de fecha 16 de setiembre del 2020, el despacho del arquitecto Christian Omar Bazán Arbildo, Gerente de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ordena al suscrito como Subgerente de la Subgerencia de Planeamiento Urbano, programar al personal de manera presencial remota y rotativa, consecuentemente al memorando se celebró el Acta de Reunión de Subgerencia de Planeamiento Urbano de fecha 13 de enero del 2021, que en el punto 7 se determinó las salidas a campo para el equipo son todos los días en el siguiente horario: 7:30 am a 11:00 am, para realizar el levantamiento de vías e información de campo como se puede comprobar con las copias de la bitácora de la camioneta que está asignada a la Subgerencia de Planeamiento Urbano y el registro de control de unidades mayores y menores que se guardan dentro del garaje Qhapac ñan [...] Por ello no se puede imputar al servidor civil por no encontrarse en su puesto de trabajo (Oficina), con un informe 008-2021-SLGH-ICPP-UPyDP-OGGRRH-MPC, de fecha 12 de abril del 2021 a las consecuencias de una inspección de fecha 05 de mayo del 2021. Adjunta el Acta de reunión de Subgerencia de Planeamiento Urbano de fecha 13 de enero del 2021.

“(…)”

**Sobre el pedido en concreto del servidor MARCO ANTONIO ZULUETA CUEVA.**

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que (i) **Que se declare infundada y nula, consecuentemente se archive el procedimiento administrativo disciplinario**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

<sup>12</sup> Obrante en folio 76

<sup>13</sup> Obrante en folio 77

<sup>14</sup> Obrante en folios del 20 al 21, de fecha 23 de mayo del 2020.

A lo presentado por el servidor investigado, en calidad de Subgerente Planeamiento Urbano, en cuanto a la Acta de Reunión de Subgerencia de Planeamiento Urbano de fecha 13 de enero del 2021, es cierto que el punto 7 se determina que todos los días en el horario de 7:30 am a 11:00 am se realizarían las salidas a campo, así mismo se corrobora con la Bitácora del vehículo, la misma que data de fecha 05 de mayo del 2021 y donde el conductor de la camioneta de la Subgerencia de Planeamiento Urbano indica que movilizó al servidor investigado a diferentes direcciones, e inclusive en el Registro de control de Unidades móviles mayores y menores que se guardan dentro del garaje, con fecha 05 de mayo del 2021, en el acápite 10 el conductor de la camioneta de dicha Subgerencia indica cómo hora de salida las 7:15 am y hora de retorno a las 02:20 pm, queda demostrado que el servidor Marco Antonio Zulueta Cueva, **no han incurrido en la presunta comisión de la falta** de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **“n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo”**. **Dado que el servidor ha logrado justificar que estuvo cumpliendo sus funciones como subgerente de Planeamiento Urbano, son las salidas de campo realizadas, en el horario que se realizó la inspección, motivo por el cual no lo encontraron dicho día.**

**Descargo presentado por el servidor investigado COLBERT FRANCISCO CHALAN TASILLO, Escrito de descargo (Fs. 162 - 168), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022025965, de fecha 21 de abril del 2022.**

El servidor investigado Colbert Francisco Chalan Tasillo en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: **(i) Que se declare infundada y nula, consecuentemente se archive el procedimiento administrativo disciplinario.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

“(...)

El día 05 de mayo del 2021, realice notificaciones en la puerta del ingreso del personal, la primera notificación la realice a las 7:45 am, lo que me demuestra que estuve en mi centro de trabajo y coincide con la hora y día en el cual se realizó la inspección por parte del RRHH-MPC y la segunda, tercera y cuarta notificación la realice a las 8:20 am, 12:20 pm y 1:20 pm, respectivamente. Se está adjuntado al presente descargo como medio probatorio, las copias de las notificaciones realizadas, en el cual el administrado coloca su firma, fecha y hora en la que es notificado.

“(...)”

**Sobre el pedido en concreto del servidor COLBERT FRANCISCO CHALAN TASILLO.**

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que **(i) Que se declare infundada y nula, consecuentemente se archive el procedimiento administrativo disciplinario,** del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

A lo presentado por el servidor investigado, en cuanto a folio 150, se encuentra la Autorización expedido a nombre del administrado Marilú Vásquez Alva, la misma que en la parte del final se encuentra la firma, número de DNI, fecha y la hora correspondientes al 05 de mayo del 2021 y a las 7:45 am, queda demostrado que el servidor Colbert Francisco Chalan Tasillo, **no han incurrido en la presunta comisión de la falta** de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **“n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo”**. **Dado que el servidor ha logrado justificar que estuvo cumpliendo sus funciones, en el horario que se realizó la inspección, motivo por el cual no lo encontraron dicho día.**

**Descargo presentado por el servidor investigado CARLOS ALBERTO KIANMAN VILLANUEVA, Escrito de descargo (Fs. 238 - 244), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022025956, de fecha 21 de abril del 2022.**

El servidor investigado Carlos Alberto Kianman Villanueva en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: **(i) Que se declare infundada y nula, consecuentemente se archive el procedimiento administrativo disciplinario.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

“(...)

El Informe N° 009-2021-SLGH-ICPP-UPYDP-OGGRRHH-MPC de fecha 12 de abril del 2021, menciona que el inspector de control de permanencia de personal UPYDP informa al jefe de la unidad de Planificación y Desarrollo de personas, sobre inspección inopinada realizada el día 03 de mayo del 2021 a las 7:39 am y culminada a las 7:51 am, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial y a las Subgerencias que dependen de esta gerencia, es decir al ser una inspección inopinada (sin previo aviso o de forma inesperada), el informe por parte del inspector de control debió de realizarse después de la



mencionada inspección, puesto no guarda relación, congruencia o razonabilidad que el informe antecede a la inspección, evidenciándose una mala praxis...

(...)"

**Sobre el pedido en concreto del servidor CARLOS ALBERTO KIANMAN VILLANUEVA.**

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que **(i) Que se declare infundada y nula, consecuentemente se archive el procedimiento administrativo disciplinario**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

A lo indicado por el servidor investigado, en cuanto a la fecha del Informe N° 009-2021-SLGH-ICPP-UPYDP-OGGRRHH-MPC, se tiene que aclarar que en cuanto a la fecha es un error de tipeo, sin embargo, los medios probatorios datan son de fecha 03 de mayo del 2021, no existiendo error en ello, por lo tanto, esto no nos refiere a una mala praxis, ni a una mala fe o un hostigamiento laboral, si no por el contrario al control que se realiza a la permanencia al personal que labora en la entidad.

El servidor investigado no ha hecho referencia a la justificación de no habérselo encontrado en su centro de labores, ni adjuntado medios probatorios pertinentes, en ese sentido, si se habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo"**.

**Descargo presentado por la servidora investigada JOVITA HERMELINDA CRUZADO QUIROZ, Escrito de descargo (Fs. 169 - 200), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022026086, de fecha 21 de abril del 2022.**

La servidora investigada Jovita Hermelinda Cruzado Quiroz en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: **(i) Que se absuelvan los cargos imputados en su contra, negándolos y contradiciéndolos en todos sus extremos**. Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

(...)"

Es preciso señalar que mi persona de ninguna manera falta a normas ni disposiciones establecidas por la MPC, sino por el contrario soy respetuosa de las disposiciones que se nos brinda a todos los trabajadores, por ello es que nuestros jefes inmediatos, el Subgerente de Planeamiento Urbano – Arquitecto Marco Antonio Zulueta Cueva, me brindó la indicación de que a fin de preservar nuestra salud y mantener la protección entre trabajadores y a nuestras familias, y atendiendo a la necesidad y a la coyuntura que se vivía, se acordó ingresara a las 8:00 am. Ello a su vez con conocimiento y venia que brindara el Gerente a los Subgerentes de la Oficina de Planeamiento Urbano [...].

Adjunta diversos documentos de expedientes tramitados por su persona el día 05 de mayo del 2021.

(...)"

**Sobre el pedido en concreto de la servidora JOVITA HERMELINDA CRUZADO QUIROZ.**

Frente a los argumentos de defensa expuestos por la servidora investigada, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que **(i) Que se absuelvan los cargos imputados en su contra, negándolos y contradiciéndolos en todos sus extremos**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

Hay que dejar en claro como en líneas arriba a lo indicado por la servidora investigada de acuerdo al **Decreto De Urgencia N° 026-2020** Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, a su artículo 20, el mismo que establece: **"20.1 El empleador debe identificar y priorizar a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos establecido en el documento técnico denominado "Atención y manejo clínico de casos de COVID-19 - Escenario de transmisión focalizada", aprobado por Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA y sus modificatorias, a efectos de aplicar de manera obligatoria el trabajo remoto en estos casos."** Entonces en concordancia por lo prescrito en la **Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA "Prevención y atención de personas afectadas por el COVID-19 en el Perú"**, siendo el grupo de riesgo las personas: **Edad, 60 años, presencia de comorbilidades: Hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad, asma, enfermedad respiratoria crónica, insuficiencia renal crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor;** por lo tanto, la servidora investigada no se encontraba en el grupo personas con riesgo, peor aún que si se encontraba en alguno de estos grupos debió de solicitar con la documentación probatoria correspondiente, para que acceda a esta modalidad de trabajo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS  
HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2023-OS-MPC

Así mismo es importante indicar que como se observa en la Ficha de Inspección realizada a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, obrante en folios del 22 al 23, información que maneja la Unidad de Desarrollo y Planificación de personas de la MPC, donde podemos observar la lista completa de los servidores que laboran para la Gerencia de Desarrollo Urbano, así mismo también se indica el tipo legal mediante el cual se los ha contratado, la modalidad de trabajo y si estuvieron presentes o ausentes.

Ahora en cuanto a lo indicado por la servidora investigada, que fue un acuerdo con su jefe inmediato, sin embargo, la servidora no adjunto medio probatorio correspondiente, y al haber sido aperturada con el presente procedimiento administrativo disciplinario, debió de adjuntar un documento suscrito por su jefe con dicho acuerdo.

La servidora adjuntado reportes de expedientes trabajados con fecha 05 de mayo del 2021, sin embargo, fueron tramitados recién hora 13:28:50, dicho medio probatorio no desacreditaría la falta que se le está imputando.

En ese sentido, si se habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “n) **El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo**”

**Descargo presentado por el servidor investigado SAMUEL MORONI SALAZAR MUÑOZ, Escrito de descargo (Fs. 62 - 74), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022024579, de fecha 13 de abril del 2022.**



El servidor investigado Samuel Moroni Salazar Muñoz, en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) **Que se declare infundada y nula, consecuentemente se archive el procedimiento administrativo disciplinario.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

Que, el personal que labora en la Subgerencia de Ordenamiento Territorial cuenta con el Memorándum Múltiple N° N° 001-2020-GDUyT-MPC de fecha 18 de enero del 2021, en el cual se establece el horario laboral de forma remota, el cual se especifica en el documento adjunto a mi descargo [...] La no presencia en su puesto de trabajo el día 05 de mayo del 2021, se debió a mi persona realiza trabajo de campo inspecciones oculares las cuales se coordinan con los administrados donde anoto en mi agenda los horarios e inspecciones adjunto copia a folios 34 donde se puede verificar que el día 05 de mayo del 2021 tuve un reunión con la presidenta de la lotización Mártires del Magisterio para la determinación de aportes y vías... donde mi persona junto con un equipo de planeamiento urbano nos apersonamos al lugar e hicimos una delimitación de la vía...el día en cuestión desde las 7:30 am hasta aproximadamente 13:40 pm (...)

**Sobre el pedido en concreto del servidor SAMUEL MORONI SALAZAR MUÑOZ.**

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que (i) **Que se declare infundada y nula, consecuentemente se archive el procedimiento administrativo disciplinario**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

A lo indicado por el servidor en cuanto a la inspección que estuvo realizando el 05 de mayo del 2021, se a podido constatar que verdaderamente se dio, no solo por lo aseverado por el servidor sino también por lo aseverado y los medios probatorios adjuntados por el Subgerente de Planeamiento Urbano; ya que se encontraban realizando desde las 7:30 am inspección en la lotización Mártires del Magisterio, queda demostrado que el servidor Samuel Moroni Salazar Muñoz, **no han incurrido en la presunta comisión de la falta** de carácter disciplinario tipificada en el en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “n) **El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo**”. **Dado que el servidor ha logrado justificar que estuvo cumpliendo sus funciones como subgerente de Planeamiento Urbano, son las salidas de campo realizadas, en el horario que se realizó la inspección, motivo por el cual no lo encontraron dicho día.**

**Descargo presentado por la servidora investigada DENNIS VANESA CALDERON TORRES, Escrito de descargo (Fs. 201 - 206), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022026105, de fecha 21 de abril del 2022. Ampliando su escrito de descargo mediante y Escrito de descargo (Fs. 273 - 284), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022046227, de fecha 20 de julio del 2022.**

La servidora investigada Dennis Vanesa Calderon Torres, en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: **(i) Que se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y en consecuencia el archivo definitivo.** Siendo así, tenemos que la servidora investigada manifiesta como argumentos:

"(...)

Ahora en mi supuesto incumplimiento de horario, debo informar que mi persona se encontraba realizando trabajo remoto por disposición de mi jefe inmediato, sub gerente de Licencias de Edificaciones. Ello en función al Informe N° 61-2021-UPDP-OGGRRHH-MPC, de fecha 29 de marzo del 2021... a través del cual le sugiere que se me asigne trabajo remoto debido a mi condición de madre lactante...

Es así que en la extensión de su escrito de descargo en folio 278, presenta un comunicado, expedido por el Subgerente de Licencia de Edificaciones, comunica el horario de asistencia del personal de dicha subgerencia, donde se puede observar que la servidora investigada tenía calidad de remoto desde el 26 de marzo al 30 de julio del 2021.

"(...)"

**Sobre el pedido en concreto de la servidora DENNIS VANESA CALDERON TORRES.**

Frente a los argumentos de defensa expuestos por la servidora investigada, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que **(i) Que se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y en consecuencia el archivo definitivo**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que.

A lo presentado por la servidora investigada, en cuanto al Comunicado el mismo que se encuentra en folio 278, el mismo que es suscrito por el Subgerente de Licencias de Edificaciones, donde dispone el horario de trabajo de su personal a cargo, donde se puede observar claramente que al servidora investigada tenía la modalidad de remoto, por lo tanto la servidora **no han incurrido en la presunta comisión de la falta** de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo"**. **Dado que la servidora investigada ha logrado justificar que su jefe inmediato dispuso que su modalidad de trabajo sea remoto.**

**Descargo presentado por el servidor investigado JOAN PERCY SALAZAR LIMAY, Escrito de descargo (Fs. 224 - 242), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 202207052, de fecha 26 de abril del 2022.**

El servidor investigado Joan Percy Salazar Limay, en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: **(i) Que se absuelva los cargos imputados en mi contra por la inexistencia de responsabilidad.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

"(...)

Ofrezco como medio de prueba los siguientes documentales:

- 01 hoja copia de comunicado del horario establecido por el jefe inmediato Subgerente de Licencias de Edificaciones de fecha 26 de marzo al 30 de julio del año 2021 en el cual especifica, señores trabajadores de la subgerencia de licencias de edificaciones de la municipalidad provincial de Cajamarca, donde establece nuevo horario de asistencia como medida de protección ante la inminente tercera ola de contagios por SARS-CORONAVIRUS as partir de la fecha el personal laborará en forma al horario asignado para evitar contagio, según los días que se indique en el horario alternado (en ese caso a mi persona se me asignó los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de 8:00 a 12:00 pm) para el cual según Informe N° 008-2021-SLGH-ICPP-UPyDP-OGGRRHH-MPC, especificada que la inspección inopinada fue realizada el día 05 de mayo del 2021 a las 07:44 am hasta las 07:56 am, por lo que se puede evidenciar que la inspección se realizó en un horario en la cual no estaba en horario establecido, según el horario del comunicado del horario de asistencia del personal de la SGLE-DDUYT.
- 01 hoja copia del Informe N° 028-2021-SGLE-GDUyT-MPC, donde especifica el contagio de los compañeros de trabajo, por ende, se solicita con suma urgencia se aplique los protocolos de bioseguridad y así salvaguardar el bienestar del personal que labora en la subgerencia de licencias de edificación, por ende, se emite el comunicado del cambio de horario.
- Se adjunta copias de los informes tramitados en la semana de la visita inopinada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS  
HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2023-OS-MPC

[...] Me ratifico y expreso de manera enfática que mi persona si cumplió con la labor de trabajo en el día 13 de mayo del año 2021, el horario establecido por mi jefe inmediato Arquitecto Roberto Carlos Díaz Chávez Comunicado de Horario de Asistencia del Personal de la SGLE de fecha 26 de marzo hasta el 30 de julio del año 2021 [...].

Adjunta comunicado emitido con fecha 26 de marzo del 2021, a través del cual el Subgerente de Licencias de Edificaciones – Arquitecto Roberto Carlos Díaz Chávez, informa a su personal que se ha tenido a bien establecer un nuevo horario de asistencia, como medida de protección ante la eminente tercera ola de contagios por SARS-Coronavirus, siendo que el servidor investigado, tiene el horario presencial desde las 8.00 am a 12:00 del mediodía, horario que se aplicará a partir del 26 de marzo hasta el 30 de julio del 2021 (...)

Sobre el pedido en concreto del servidor JOAN PERCY SALAZAR LIMAY,

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que (i) **Que se absuelva los cargos imputados en mi contra por la inexistencia de responsabilidad**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

A lo presentado por el servidor investigado, en cuanto al Comunicado el mismo que se encuentra en folio 234, el mismo que es suscrito por el Subgerente de Licencias de Edificaciones, donde dispone el horario de trabajo de su personal a cargo, donde se puede observar claramente que al servidor investigado tenía el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm, por lo tanto, el servidor **no han incurrido en la presunta comisión de la falta** de carácter disciplinario tipificada en el en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **“n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo”. Dado que el servidor investigado ha logrado justificar que su jefe inmediato dispuso que su horario de trabajo sea de 8:00 am a 12:00 pm, motivo por el cual cuando se realizo la inspección no se le encontró.**



Descargo presentado por el servidor investigado DONATO ANDRES VALDEZ ASTRO, Escrito de descargo (Fs. 248 - 269), presentado ante la Gerencia de Desarrollo Territorial, con código de expediente N° 2022027408, de fecha 27 de abril del 2022.

El servidor investigado Donato Andres Valdez Astro, en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos:  
(i) **Que se me absuelva de los supuestos cargos disponiéndose la conclusión y archivo del proceso administrativo disciplinario iniciado en mi contra.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

[...]

Debo empezar señalando que, en esta fecha yo me encontraba haciendo trabajos remotos; esto porque la Subgerente de Licencias de Edificaciones, emite un comunicado indicando un nuevo horario de trabajo para cada uno de los trabajadores de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones, como medida de protección ante la eminente tercera ola de contagios por SARS-CORONAVIRUS; y mi en la lista de este nuevo horario de trabajo aparece como remoto.

Adjunta comunicado emitido con fecha 26 de marzo del 2021, a través del cual el Subgerente de Licencias de Edificaciones – Arquitecto Roberto Carlos Díaz Chávez, informa a su personal que se ha tenido a bien establecer un nuevo horario de asistencia, como medida de protección ante la eminente tercera ola de contagios por SARS-Coronavirus, a través del cual se acredita y evidencia que el servidor tiene la modalidad de trabajo remoto (...)

Sobre el pedido en concreto del servidor DONATO ANDRES VALDEZ ASTRO,

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que (i) **Que se me absuelva de los supuestos cargos disponiéndose la conclusión y archivo del proceso administrativo disciplinario iniciado en mi contra**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

A lo presentado por el servidor investigado, en cuanto al Comunicado el mismo que se encuentra en folio 260, el mismo que es suscrito por el Subgerente de Licencias de Edificaciones, donde dispone el horario de trabajo de su personal a cargo, donde se puede observar claramente que al servidor investigado tenía la modalidad de trabajo remoto, por lo tanto, el servidor **no han incurrido en la presunta comisión de la falta** de carácter disciplinario tipificada en el en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **“n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo”. Dado que el servidor investigado ha logrado justificar que su jefe inmediato dispuso que su modalidad de trabajo sea remoto, motivo por el cual cuando se realizo la inspección no se le encontró.**

Habiendo analizado cada uno de los escritos de descargo presentados por los servidores investigados, y revisando los medios probatorios adjuntos a dichos escritos, podemos observar que dentro de ellos, se encuentra el Comunicado, de fecha 26 de marzo del 2021, el mismo que una copia se encuentra obrante en folio 285, del cual podemos extraer que el Subgerente de Licencia de Edificaciones, comunica el horario de asistencia del personal de dicha subgerencia, del periodo comprendido del 26 de marzo al 30 de julio del 2021. Por lo tanto, el día de la inspección inopinada realizada con fecha 05 de mayo del 2021 de 07:44 am a 07:56 am; es el caso que, por ello, algunos servidores no fueron encontrados en sus puestos de trabajo siendo estos:

- LEYLA MAGALY CABANILLAS VARGAS, se encontraba con modalidad de trabajo remoto.
- JESÚS CAJA RAMOS, se le había instaurado horario de trabajo de 8:00 am a 12:00 pm.
- DENNIS VANESA CALDERON TORRES, se encontraba con modalidad de trabajo remoto.
- COLBERT FRANCISCO CHALAN TASILLO, se le había instaurado horario de trabajo de 8:00 am a 12:00 pm.
- JESÚS ISPILCO CARRASCO, se le había instaurado horario de trabajo de 8:00 am a 12:00 pm.
- JOAN PERCY SALAZAR LIMAY, se le había instaurado horario de trabajo de 8:00 am a 12:00 pm.
- ESTHER ANGELITA TANTALEAN GALLARDO, se le había instaurado horario de trabajo de 8:00 am a 12:00 pm.
- DONATO ANDRES VALDEZ ASTRO, se encontraba con modalidad de trabajo remoto.
- MAXIMO OMAR VILLAR QUEVEDO, se le había instaurado horario de trabajo de 8:00 am a 12:00 pm.

Por lo tanto, solo los servidores investigados, anteriormente mencionados, **no han incurrido en la presunta comisión de la falta** de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **“n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo”. Dado los servidores que se encuentran en la lista del comunicado anteriormente mencionado, estarían excelsos de responsabilidad, ya que fue una orden de su jefe inmediato, en este caso del Subgerente de Licencia de Edificaciones, logrado justificar que estuvieron algunos con modalidad remota y otros con horario de 8:00 am a 12:00pm.**

E. **CON RESPECTO AL INFORME ORAL:**

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: **“Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]”** Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: **“Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única.”**

En razón a ello se realizaron los Informes Orales de los servidores investigados:

• **JOVITA HERMELINDA CRUZADO QUIROZ.**

Mediante Carta N° 363-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 204, de fecha 07 de diciembre del 2022, donde se le concede el plazo de tres días hábiles, para que, en uso de su derecho a defensa.

Mediante Expediente N° 2022082869, recepcionado con fecha 16 de diciembre del 2022, solicitando se le indique la fecha y hora para rendir su informe.

Mediante Carta N° 386-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 19 de diciembre del 2022, se indica como fecha para la realización del informe oral el día miércoles 04 de enero del 2023, a las 09:30 am.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 04-2023, de fecha 04 de enero del 2023, siendo las 09:30 am, se deja constancia que la servidora investigada se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia del el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, donde indica:

- La servidora indica que ella cumplió sus funciones, indica además que existió un acuerdo verbal con su jefe inmediato que ellos podrían ingresar a las 8:00 am, además especifica que no existe acuerdo en documento, sin embargo, si había ese acuerdo verbal.

Además, es preciso indicar que la servidora, mediante Expediente N° 202282826, con fecha 15 de diciembre del 2022, hizo llegar nuevos medios probatorios, en cuanto a su descargo de la falta imputada a su persona, adjuntando en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS  
HUMANOS

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2023-OS-MPC

folio 229, copia del cuaderno de cargo, donde se puede observar que se tramita el expediente N° 29249-21, el día 05 de mayo de 2021 a las 7:34, sin embargo, esto es ilógico, ya que la servidora investigada menciona en su informe oral, ella ingresaba a las 8:00 am.

• **ROBERTO CARLOS DÍAZ CHÁVEZ.**

Mediante Carta N° 364-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 268, de fecha 15 de diciembre del 2022, donde se le concede el plazo de tres días hábiles, para que, en uso de su derecho a defensa.

Sin embargo, hasta la emisión del presente informe, el servidor investigado no solicitó, la determinación de la fecha para que realice su Informe Oral.

• **RODNEY BADA BLANCO.**

Mediante Carta N° 365-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 207, de fecha 07 de diciembre del 2022, donde se le concede el plazo de tres días hábiles, para que, en uso de su derecho a defensa.

Mediante Expediente N° 2022082577, recepcionado con fecha 14 de diciembre del 2022, solicitando se le indique la fecha y hora para rendir su informe.

Mediante Carta N° 384-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 19 de diciembre del 2022, se indica como fecha para la realización del informe oral el día miércoles 04 de enero del 2023, a las 08:30 am.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 02-2023, de fecha 04 de enero del 2023, siendo las 08:30 am, se deja constancia que el servidor investigado se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia del el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, donde indica:

El servidor indica, que mediante Memorándum Múltiple N° 001-2020-GDUyT-MPC<sup>15</sup>, donde se establece, que el servidor investigado acude a su centro de trabajo los días Lunes, miércoles y viernes en el horario de 10:00 a 12:00, también adjuntado a su escrito de descargo, la copia del registro de asistencia<sup>16</sup>, donde se puede observar que el servidor firma asistencia el día 05 de mayo de 2021, desde las 9:30 am hasta las 1:50 pm. Indicando que el memorándum anteriormente mencionado es de fecha 18 de enero del 2021.

Sin embargo, es pertinente indicar que:

Su jefe inmediato Subgerente de Ordenamiento Territorial, el arquitecto Erick Lecca Vigil, estuvo presente en la inspección realizada, como se puede observar en la Ficha de Inspección realizada a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, obrante en folio 23, con fecha 05 de mayo del 2021, sin precisar que el servidor investigado se encontraba con horario diferente al establecido.

Por otro lado, se tiene que indicar que el servidor investigado en la ficha anteriormente mencionada (Fs. 22), tiene como modalidad de trabajo presencial, además con lo establecido por la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, siendo la oficina encargada de todo el personal que labora en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante Resolución N° 258-2020-OGGRRHH-MPC<sup>17</sup>, en el artículo primero resuelve que el horario para personal administrativo: de 7:30 am a 2:00 pm en horario corrido..., teniendo que en calidad de servidor con modalidad de trabajo presencial tenía que cumplir el horario anteriormente mencionado.

• **CARLOS ALBERTO KIANMAN VILLANUEVA.**

Mediante Carta N° 366-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 210, de fecha 07 de diciembre del 2022, donde se le concede el plazo de tres días hábiles, para que, en uso de su derecho a defensa.

Sin embargo, hasta la emisión del presente informe, el servidor investigado no solicitó, la determinación de la fecha para que realice su Informe Oral.

• **ELMER CICERON HUAMAN ABANTO.**

Mediante Carta N° 367-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 205, de fecha 07 de diciembre del 2022, donde se le concede el plazo de tres días hábiles, para que, en uso de su derecho a defensa.

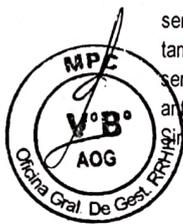
Mediante Expediente N° 2022082643, recepcionado con fecha 15 de diciembre del 2022, solicitando se le indique la fecha y hora para rendir su informe.

Mediante Carta N° 385-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 19 de diciembre del 2022, se indica como fecha para la realización del informe oral el día miércoles 04 de enero del 2023, a las 09:00 am.

<sup>15</sup> Obrante en folio 79.

<sup>16</sup> Obrante en folio 77.

<sup>17</sup> Obrante en folios del 20 al 21, de fecha 23 de mayo del 2020.

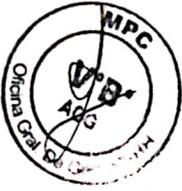


Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 02-2023, de fecha 04 de enero del 2023, siendo las 08:30 am, se deja constancia que el servidor investigado se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia del Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, donde indica:

El servidor indica, que el cumplimiento de sus funciones se realizan en verificaciones en campo, motivo por el cual permanece realizando sus funciones, además indica que mediante Memorandum Múltiple N° 001-2020-GDUyT-MPC<sup>18</sup>, donde se establece, que el servidor investigado acuda a su centro de trabajo los días Lunes, miércoles y viernes en el horario de 10:00 a 12:00, también adjuntado a su escrito de descargo, la copia del registro de asistencia<sup>19</sup>, donde se puede observar que el servidor firma asistencia el día 05 de mayo de 2021, desde las 9:30 am hasta las 1:50 pm. Indicando que el memorándum anteriormente mencionado es de fecha 18 de enero del 2021.

Sin embargo, es pertinente indicar que:

- Su jefe inmediato Subgerente de Ordenamiento Territorial, el arquitecto Erick Lecca Vigil, estuvo presente en la inspección realizada, como se puede observar en la Ficha de Inspección realizada a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, obrante en folio 23, con fecha 05 de mayo del 2021, sin precisar que el servidor investigado se encontraba con horario diferente al establecido.
- Por otro lado, se tiene que indicar que el servidor investigado en la ficha anteriormente mencionada (Fs. 22), tiene como modalidad de trabajo presencial, además con lo establecido por la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, siendo la oficina encargada de todo el personal que labora en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante Resolución N° 258-2020-OGGRRHH-MPC<sup>20</sup>, en el artículo primero resuelve que el horario para personal administrativo: de 7:30 am a 2:00 pm en horario corrido..., teniendo que en calidad de servidor con modalidad de trabajo presencial tenía que cumplir el horario anteriormente mencionado.



**F. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:**

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

**1. ATENUANTES:**

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:  
Que en el presente caso no se configura, puesto que los servidores investigados antes de la apertura de este PAD no han realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:  
De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de los servidores investigados desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

**2. EXIMENTES:**

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:  
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

<sup>18</sup> Obrante en folio 79

<sup>19</sup> Obrante en folio 77

<sup>20</sup> Obrante en folios del 20 al 21, de fecha 23 de mayo del 2020

En el presente caso no configura dicha eximente.

- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:

En el presente caso no configura dicha eximente.

- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

**G. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso no configura dicha condición.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no configura dicha condición.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

- d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se cometió toda vez que los servidores investigados incumplieron su horario de trabajo el día 05 de mayo del 2021, de acuerdo a lo informado mediante: Informe N° 008-2021-SLGH-ICPP-UPyDP-OGGRRHH-MPC<sup>21</sup>, donde el Inspector de Control de Permanencia de Personal comunica las ausencias en sus puesto de trabajo de los servidores investigados, como resultado de la Inspección inopinada realizada en la fecha anteriormente mencionada, pese a que, con RESOLUCIÓN N° 258-2020-OGGRRHH-MPC<sup>22</sup>, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos se indica la modificación del horario de trabajo siendo este para el personal administrativo de 07:30 am a 2:00 pm y pese a que los servidores investigados tenían modalidad de trabajo presencial.

- e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

- f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso si se advierte la participación de más servidores.

- g) La reincidencia en la comisión de la falta:

Los servidores investigados si son es reincidentes en la comisión de la falta descrita.

- h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por los servidores investigados.

<sup>21</sup> Obrante en folios del 01 al 12, de fecha 12 de abril del 2021, el Inspector de Control de Permanencia de Personal- UPyDP

<sup>22</sup> Emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de fecha 23 de mayo del 2020, en la cual se dispone la modificación del horario de trabajo quedando de la siguiente manera: Horario para personal Administrativo: de 7:30 am a 2:00 pm. En horario corrido

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los servidores infractores.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA REMUNERACIONES** a los servidores **JOVITA HERMELINDA CRUZADO QUIROZ, ROBERTO CARLOS DIAZ SÁNCHEZ, RODNEY BADA BLANCO, CARLOS ALBERTO KIANMAN VILLANUEVA y ELMER CICERON HUAMAN ABANTO**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo**", toda vez que los servidores investigados habrían incumplido su horario de trabajo el día 05 de mayo del 2021, de acuerdo a lo informado mediante: Informe N° 008-2021-SLGH-ICPP-UPyDP-OGGRRHH-MPC<sup>23</sup>, donde el Inspector de Control de Permanencia de Personal comunica las ausencias en sus puesto de trabajo de los servidores investigados, como resultado de la Inspección inopinada realizada en la fecha anteriormente mencionada, pese a que, con RESOLUCIÓN N° 258-2020-OGGRRHH-MPC<sup>24</sup>, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos se indica la modificación del horario de trabajo siendo este para el personal administrativo de 07:30 am a 2:00 pm y pese a que los servidores investigados tenían modalidad de trabajo presencial, teniendo en cuenta de la parte de considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER** a los servidores **MARTIN ANDRES ALCANTARA CUENCA, LEYLA MAGALY CABANILLAS VARGAS, JESÚS CAJA RAMOS, DENNIS VANESA CALDERON TORRES, COLBERT FRANCISCO CHALAN TASILLO, JESÚS ISPILCO CARRASCO, JOAN PERCY SALAZAR LIMAY, ESTHER ANGELITA TANTALEAN GALLARDO, DONATO ANDRES VALDEZ ASTRO, MAXIMO OMAR VILLAR QUEVEDO, SAMUEL MORONI SALAZAR MUÑOZ y MARCO ANTONIO ZULUETA CUEVA**, ya que los servidores han logrado justificar en algunos casos se han encontrado cumpliendo sus funciones afuera de la entidad, su modalidad de trabajo era presencial por disposición de su jefe inmediato y que su horario de trabajo era de 8:00 am a 12:00 pm, por disposición de su jefe inmediato, teniendo en cuenta de la parte de considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique a los servidores en sus domicilios reales, extraídos de sus correspondientes fichas Reniec.

- **MARTIN ANDRES ALCANTARA CUENCA**, en su domicilio ubicado en **JR. CHEPEN 223 BARRIO SAN JOSE – CAJAMARCA**.
- **JOVITA HERMELINDA CRUZADO QUIROZ**, en su domicilio ubicado en **JR. BAMBAMARCA 155 BARRIO LA MERCED – CAJAMARCA**.
- **LEYLA MAGALY CABANILLAS VARGAS**, en su domicilio ubicado en **JR. CARDOSANTO 268 URB. VILLA UNIVERSITARIA– CAJAMARCA**.
- **JESÚS CAJA RAMOS**, en su domicilio ubicado en el **CASERIO SHICUANA– CAJAMARCA**.
- **DENNIS VANESA CALDERON TORRES** en su domicilio ubicado en **PSJ. CRUZ DE MOTUPE 109 BARRIO SAN MARTIN DE PORRES– CAJAMARCA**
- **COLBERT FRANCISCO CHALAN TASILLO**, en su domicilio ubicado en **JR. EL INCA 373 BARRIO LA COLMENA – CAJAMARCA**.
- **ROBERTO CARLOS DIAZ CHAVEZ**, en su domicilio ubicado en **JR. DOS DE MAYO 1057– CAJAMARCA**.

<sup>23</sup> Obstante en folios del 01 al 12, de fecha 12 de abril del 2021, el Inspector de Control de Permanencia de Personal- UPyDP

<sup>24</sup> Emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de fecha 23 de mayo del 2020, en la cual se dispone la modificación del horario de trabajo quedando de la siguiente manera: Horario para personal Administrativo de 7:30 am a 2:00 pm. En horario corrido

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS  
HUMANOS

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2023-OS-MPC

- JESÚS ISPILCO CARRASCO, en su domicilio ubicado en el CENTRO POBLADO HUAMBOCANCHA ALTA KM 7- CAJAMARCA
- JOAN PERCY SALAZAR LIMAY, en su domicilio ubicado en JR. EL CUMBE 182- CELENDIN - CAJAMARCA.
- ESTHER ANGELITA TANTALEAN GALLARDO, en su domicilio ubicado en JR. MEJILLONES CD-3 - CAJAMARCA.
- DONATO ANDRES VALDEZ ASTRO, en su domicilio ubicado en el CENTRO POBLADO CALLANCAS - SAN PABLO - CAJAMARCA.
- MAXIMO OMAR VILLA QUEVEDO, en su domicilio ubicado en JR. JEQUETEPEQUE 106 BARRIO SAN JOSE- CAJAMARCA.
- RODNEY BADA BLANCO, en su domicilio ubicado en JR. REYNA FARGE 594 BARR.ARANJUEZ- CAJAMARCA.
- CARLOS ALBERTO KIANMAN VILLANUEVA, en su domicilio ubicado en JR. JUNIN 432 BR SAN PEDRO- CAJAMARCA.
- SAMUEL MORONI SALAZAR MUÑOZ, en su domicilio ubicado en JR GUILLERMO URRELO 640 BR SAN SEBASTIAN- CAJAMARCA.
- ELMER CICERON HUAMAN ABANTO, en su domicilio ubicado en AV. MIGUEL GRAU 758 BARRIO LA COLMENA- CAJAMARCA.
- MARCO ANTONIO ZULUETA CUEVA, en su domicilio ubicado en JR. LOS NOGALES 220 URB. VILLA UNIVERSITARIA- CAJAMARCA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
FERNANDO ANAYO MELIAGA GUERYRA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

STPAD/FJDP  
Distribución:  
Exp. 36824-2021  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
STPAD  
Unidad de planificación y personas  
Informática  
Interesados  
Archivo